



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 058

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.
DEMANDADOS: Dora Alba Castaño Castaño y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que en la hora dispuesta para la audiencia, se hace presente la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, la Dra. ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS, como apoderada de Cortemetal S.A.S., el señor DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO, como postor interesado y el Dr. CICERON VARELA, como abogado del acreedor de remanentes aceptado en el proceso.

Prosiguiendo con el trámite, informa el señor Juez que previo a verificar los requisitos de que trata el artículo 450 del C.G.P., se dejará constancia de que revisado el expediente, se encuentran dos memoriales pendientes por resolver: en primer lugar, el señor JORGE ANDRÉS VILLEGAS, identificado como apoderado de la parte demandada solicitó la suspensión de la diligencia argumentando que atendiendo si bien el despacho requirió a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, este trámite no se ha surtido. No obstante, dicha petición habrá de ser negada por cuanto no es requisito sine qua non que la liquidación de crédito este en firme para programar audiencia para llevar a cabo el remate de bienes conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P., además atendiendo a que no se allega poder que le otorgue facultades para actuar en representación de los demandados. Así mismo, se tiene que en el proceso reposa una liquidación del crédito que fue aprobada por el despacho el 24 de mayo de 2016, siendo el requerimiento de auto aludido, una disposición de oficio del juzgador para que en el supuesto caso de presentarse una licitación, los valores estén actualizados, situación que

para esta licitación tampoco representaría dificultad alguna, toda vez que la liquidación aprobada supera diametralmente el valor del avalúo global de los bienes cautelados y, aun cuando estuviese pendiente resolver sobre una liquidación de crédito que se hubiere aportado, dicha decisión no incidiría en las resultas del remate. Finalmente, se indicó que la actualización de la liquidación del crédito, según lo dispuesto por el artículo 446 de la norma adjetiva, dispone que son las partes, incluyendo al extremo pasivo, quienes tienen el deber de aportar la liquidación actualizada de su crédito.

En segundo lugar, el señor Juez refiere revisado el expediente se observa un memorial de cesión suscrito entre MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), en su calidad de acreedor hipotecario como cedente y CORTEMETAL S.A.S., como cesionario. En ese orden de ideas, se expuso que atendiendo a que el acreedor hipotecario en calidad de cedente no se hizo presente en la audiencia, se procederá con la suspensión de la misma, para efectos de resolver el escrito presentado por auto que será susceptible de notificación por estados, en aras de que aquel sea notificado de la decisión que el despacho tomara al respecto, para que pueda ejercer su derecho al debido proceso y contradicción y, teniendo en cuenta que lo resuelto, incidirá de manera directa en el resultado del remate de los bienes cautelados en el presente asunto.

En este estado, la apoderada de la parte demandante presenta su inconformidad con la decisión descrita, arguyendo que el acreedor hipotecario fue citado al presente proceso, habiendo tenido su oportunidad de ejercer sus derechos como tal, existiendo un pronunciamiento previo por parte del despacho e, indicando que la suspensión generaría un perjuicio a los intereses de su poderdante.

Así, el señor Juez manifiesta que mantiene la decisión descrita, pues sin desconocer los argumentos de la togada y el pronunciamiento del despacho frente a la actuación del acreedor hipotecario en el proceso, deberá enterarse aquel de lo resuelto para efectos de que se le permita ejercer su derecho de contradicción y evitar futuras nulidades e irregularidades.

Finalmente, se informa a los asistentes que en auto aparte se resolverá sobre la devolución de los depósitos judiciales consignados.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.19 a.m. El juez,


LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS